



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 127

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés público y de carácter social, regulan la gestión integral de los recursos hídricos, con especial énfasis en la promoción del valor social, ambiental y económico de los recursos, la participación y la corresponsabilidad de usuarios, instancias reguladoras y normativas de los gobiernos en sus diferentes órdenes, en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

- I. Establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el titular del Poder Ejecutivo del Estado y entre éste y la Federación, cuando existan facultades concurrentes o programas en materia de gestión integral de los recursos hídricos;
- II. Establecer los instrumentos de política en materia de gestión hídrica, técnica, normativa y de operación que deberán observarse en el territorio estatal, vinculados a otras estrategias de administración pública que impulsen el desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala, sus regiones y sus municipios;
- III. Promover y propiciar la alineación de los programas y acciones de las diferentes instancias y órdenes de gobierno, así como sus reglas, normas u ordenamientos de cualquier tipo, a efecto de garantizar la gestión integral de los recursos hídricos;
- IV. Diseñar los planes para coadyuvar en las acciones relacionadas con la gestión integral de los recursos hídricos;
- V. Diseñar los planes estratégicos generales en materia de prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como en la promoción del uso de las aguas tratadas;
- VI. La creación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua;
- VII. La organización, funcionamiento, atribuciones y administración de la Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala y de los organismos operadores, así como el desempeño de los grupos sociales y de la ciudadanía en general, en materia

de planeación, uso, aprovechamiento sustentable, manejo, restauración, preservación, fomento, promoción, recarga y fortalecimiento de los acuíferos, incluyendo servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y en general de la gestión integral de los recursos hídricos;

- VIII. La organización y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en la administración del agua;
- IX. La prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reuso de sus aguas residuales;
- X. Establecer las atribuciones del Estado, ayuntamientos y de los organismos operadores en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y de los usuarios quienes reciban estos servicios;
- XI. Regular las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento, disposición y reuso de sus aguas residuales, y de los usuarios quienes reciban estos servicios;
- XII. Coadyuvar en la verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas así como establecer la normatividad complementaria de aplicación del Estado;
- XIII. Fijar, cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del Gobierno del Estado para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;
- XIV. Establecer los principios y las bases generales para la determinación de cuotas o tarifas para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- XV. Establecer las bases para las sanciones e infracciones por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, así como los medios de defensa que podrán hacer valer los usuarios y los organismos operadores, previstos en el presente ordenamiento;
- XVI. La organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala, y
- XVII. El uso y aprovechamiento de las aguas nacionales que formen parte integral de los programas que la Federación descentralice al Gobierno del Estado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Acuífero: Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectadas entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo;
- II. Agua potable: La que se utiliza para uso y consumo humano, sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúna las características establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- III. Aguas Nacionales: Las aguas propiedad de la nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Agua residual: Las aguas de composición variada proveniente de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas, que se viertan al drenaje o cualquier otro cuerpo o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente Ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;
- V. Agua tratada: La residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes, que mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros,

se han adecuado para hacerlas aptas para su reutilización, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;

- VI. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;
- VII. Cauce: El canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas de una creciente máxima ordinaria de una corriente;
- VIII. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala prevista en la presente Ley;
- IX. Centro de Servicios Integrales: Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala;
- X. Comisión Municipal: Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio;
- XI. CONAGUA: Comisión Nacional del Agua;
- XII. Condiciones particulares de descarga: Conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos por las disposiciones establecidas en las leyes vigentes para las descargas de aguas residuales determinados por la Comisión Nacional del Agua o por el organismo de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para cada usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios de un cuerpo receptor específico con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la presente Ley y su Reglamento;
- XIII. Coordinación: La Coordinación General de Ecología prevista;
- XIV. Cuenca hidrológica: Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboken en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con éstos y el medio ambiente. La cuenca hidrológica conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión de los recursos hídricos. La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por micro cuencas;
- XV. Cuerpo receptor: Redes colectoras, plantas de tratamiento, lagunas de oxidación, fosas sépticas o cualquier obra de tratamiento construida por el Estado y/o Municipio, así como, los sistemas de drenaje y alcantarillado o aquellos cauces o cuerpos de agua de propiedad nacional o de competencia estatal, que reciben aguas residuales;
- XVI. Derivación: La conexión autorizada por el organismo operador para extender cualquiera de los servicios a que se refiere la presente Ley de un predio a otro colindante;
- XVII. Distrito de Riego: Una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, zona de protección y demás bienes y obras conexas, pudiendo establecerse con una o varias unidades de riego;
- XVIII. Descarga: La acción de verter agua o cualquier otra sustancia al drenaje, cauces, corrientes o cuerpos receptores de competencia municipal, estatal o federal;
- XIX. Drenaje: Es el sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para recolectar, conducir las aguas residuales y/o pluviales;

- XX. Gestión Integral de los Recursos Hídricos: Proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del sector hidráulico, el suelo, los recursos relacionados con éstos y con el medio ambiente, en particular el bosque, con el fin de maximizar el bienestar social y económico equitativo, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas; en este proceso se incluye la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en conjunto, como condición para el desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala;
- XXI. Ley: La Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala;
- XXII. Obras hidráulicas: El conjunto de obras y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control y regulación del agua, así como para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;
- XXIII. Organismo operador: Cualquiera de las comisiones previstas en las fracciones VIII, IX y X de este artículo, en el respectivo ámbito de su competencia y que tienen por objeto organizar, administrar, operar, conservar, rehabilitar y ampliar los servicios de agua potable y alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como fomentar el uso de aguas tratadas;
- XXIV. Permiso de descarga: Título que otorga el titular del Poder Ejecutivo federal a través de la Comisión Nacional del Agua o del organismo de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales, para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional;
- XXV. Permiso de descarga municipal: Autorización que otorga el Ayuntamiento del Municipio que corresponda, a través del organismo operador, a las personas físicas o morales, para la descarga de aguas residuales a la red de drenaje municipal;
- XXVI. Planeación hídrica: Proceso por el cual se determinan los objetivos y las metas a alcanzar, además de los cursos de acciones a desarrollar para lograr la gestión integral de los recursos hídricos;
- XXVII. Potabilización: Conjunto de operaciones y procesos físicos y/o químicos, que se aplican al agua en los sistemas de abastecimiento públicos o privados, a fin de hacerla apta para uso y consumo humano;
- XXVIII. Recursos hídricos: El agua, el suelo, los bosques y los recursos relacionados con éstos;
- XXIX. Red primaria: El conjunto de obras desde el punto de captación de las aguas hasta los tanques de regularización del servicio. A falta de éstos, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;
- XXX. Red secundaria: Conjunto de obras a partir de la interconexión del tanque de regularización, o en su caso de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura domiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio;
- XXXI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala;
- XXXII. Reuso: La explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo;
- XXXIII. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales, provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional y estatal; se engloba en este término los servicios de drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano;
- XXXIV. Servicio de agua potable: La actividad mediante la cual los organismos operadores en el ámbito de sus competencia, proporcionan agua apta para consumo humano;

- XXXV. Servicio de drenaje y alcantarillado: Las acciones que realizan los organismos operadores en la planeación, construcción, mantenimiento, ampliación y monitoreo de la infraestructura necesaria para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales;
- XXXVI. Servicio de tratamiento de aguas residuales: Proceso que realiza el organismo operador que consiste en remover o disminuir los contaminantes de las aguas residuales, previo a su descarga o reuso;
- XXXVII. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se generan o se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad;
- XXXVIII. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado: Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;
- XXXIX. Sistema Estatal del Agua: Conjunto de planes, programas, proyectos, obras, normas y acciones, infraestructura, catálogo de usos, padrón de usuarios e información contable y financiera que sustente la gestión integral de los recursos hídricos;
- XL. Sustancia tóxica: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, así como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, muta génicas, carcinógenas o la muerte;
- XLI. Toma: El punto de interconexión entre la infraestructura de la red secundaria para el abastecimiento de los servicios hidráulicos y la infraestructura domiciliaria de cada predio;
- XLII. Uso: Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo parcial o total del agua;
- XLIII. Uso agropecuario: La aplicación del agua para el riego destinado a la producción agrícola, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial; considerándose dentro de éste el agua destinada a la producción ganadera;
- XLIV. Uso comercial: La utilización de agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios;
- XLV. Uso doméstico: la utilización de aguas destinadas al uso particular en viviendas, el riego de sus jardines y de árboles de ornato, así como, el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas no incluyan actividades lucrativas;
- XLVI. Uso de servicios de carácter público: La utilización de agua para el riego de áreas verdes, de propiedad estatal y municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos;
- XLVII. Uso industrial: La utilización del agua en actividades de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- XLVIII. Usuario: La persona física o moral que haga uso de uno o más servicios hidráulicos;
- XLIX. Zona de protección: La faja de terrenos inmediata y contigua a los cauces y depósitos de los cuerpos y corrientes naturales o artificiales de propiedad estatal o municipal, incluyendo los terrenos inmediatos y contiguos de las presas y demás obras hidráulicas a cargo del Gobierno del Estado, en la extensión que en

cada caso fije la comisión y organismo prestador de los servicios para su protección, operación, rehabilitación, mantenimiento y vigilancia;

- L. Zona de reserva. Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservación, preservación o cuando la autoridad competente resuelva explotar dichas aguas por causa de utilidad pública, y
- LI. Zona de veda: Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

Artículo 4. Toda persona en el Estado de Tlaxcala tiene derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de la tarifa correspondiente. Las autoridades garantizarán este derecho, de acuerdo a la infraestructura con la que cuenten los organismos operadores, pudiendo el usuario presentar denuncia ante el organismo operador competente, cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

Artículo 5. Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en las Leyes, normas y ordenamientos jurídicos siguientes:

- a) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, e
- b) Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Las demás disposiciones jurídicas relacionadas con la presente Ley y las normas oficiales mexicanas vigentes en la legislación de la materia.

Artículo 6. Es autoridad competente para aplicar la presente Ley, el Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal, el Centro de Servicios y los ayuntamientos, a través de comisiones municipales y de comunidad, en el ámbito de su respectiva competencia y jurisdicción.

Artículo 7. Los ayuntamientos, a través de los organismos operadores, tendrán a su cargo la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura para satisfacer las demandas de los diversos usuarios; así mismo, deberán promover el uso de aguas tratadas, que contribuya a la gestión integral de los recursos hídricos. De igual forma, realizarán las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera, en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala.

Artículo 8. Los organismos operadores cobrarán las tarifas y llevarán a cabo la recaudación por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como para el tratamiento de aguas residuales, con la anuencia y vigilancia de la tesorería municipal debiendo proporcionar la información necesaria para la integración del Sistema Estatal del Agua, en el marco de la gestión integral de los recursos hídricos.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DEL AGUA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Estatal, la formulación, aprobación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua, mismo que comprenderá:

- I. Las políticas que contribuyan a la gestión integral de los recursos hídricos, en el marco del Desarrollo Sustentable del Estado de Tlaxcala;
- II. Los lineamientos para la elaboración, instauración, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los procesos de planeación y programación hidráulica a nivel estatal, municipal y de comunidad;
- III. Los lineamientos de coordinación entre las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios con la CONAGUA, para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos, a través de su participación en el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua;
- IV. Los mecanismos para coadyuvar en el manejo y conservación de la infraestructura hidráulica y los recursos hídricos ubicados en el Estado;
- V. La determinación de lineamientos para el establecimiento de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado;
- VI. Los lineamientos para la instrumentación de estrategias que coadyuven al financiamiento de programas, proyectos, obras y acciones, a favor de la gestión integral de los recursos hídricos;
- VII. Las acciones necesarias para el desarrollo de la cultura del agua, que coadyuven directamente en la gestión integral de los recursos hídricos;
- VIII. Los mecanismos de participación de instituciones de investigación y de educación superior, que promuevan el desarrollo de conocimiento y tecnología para la gestión integral de los recursos hídricos, y
- IX. La definición y establecimiento de políticas y la ejecución de las acciones necesarias para incorporar en los diversos niveles educativos y académicos, la cultura del ahorro y uso eficiente del agua como un recurso vital y escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado que permitan lograr tal fin.

Artículo 10. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, deberán coordinarse en los términos de esta Ley y su Reglamento para su participación en el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua.

Artículo 11. Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua se preverá lo necesario a efecto de realizar las acciones siguientes:

- I. Planear, diseñar, construir, ampliar, rehabilitar, conservar, mantener, administrar y recuperar las obras necesarias, para el desarrollo de los proyectos y programas que se realicen para la gestión integral de los recursos hídricos; así como, para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y demás obras hidráulicas que se desarrollen en el Estado de Tlaxcala;
- II. Regular, captar, conducir, potabilizar, almacenar y distribuir agua potable; la colección, desalojar, tratar y aprovechar las aguas residuales, así como disponer y manejar lodos, producto de dicho tratamiento;
- III. Utilizar y aprovechar las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, previo acuerdo con el propietario o poseedor, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, establecidos o por establecer, realizar instalaciones conexas a obras, infraestructura e instalaciones hidráulicas, para la prestación de los servicios establecidos en la presente Ley;
- IV. Planear, diseñar, construir, ampliar, rehabilitar, conservar, dar mantenimiento, administrar y recuperar las obras necesarias para el desarrollo de los proyectos y programas que se realicen para la gestión integral de los recursos hídricos, en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala;
- V. Instalar los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad en los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

- VI. Integrar, actualizar y manejar los padrones de usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de los programas descentralizados al Estado; así como establecer las cuotas y tarifas conforme a las cuales se cobrará su prestación en los distintos sistemas urbanos y rurales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, y
- VII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas bajo la jurisdicción del Estado, así como preservar y restaurar el equilibrio hidrológico de los ecosistemas, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas y el cambio de uso del agua para destinarlo al consumo humano.

Artículo 12. En los casos de utilidad pública, la Comisión Estatal, los organismos operadores y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad a las leyes de la materia, promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada, su ocupación temporal, total o parcial, o las limitaciones de dominio necesarias.

Artículo 13. El Programa Estatal Hidráulico será elaborado por la Comisión Estatal y estará integrado por:

- I. La descripción, análisis y diagnóstico de la oferta natural del agua en cantidad y calidad, en su variación temporal y territorial en el Estado;
- II. Los lineamientos y estrategias definidos por las cuencas hidrológicas, con base en los acuerdos establecidos en los consejos de cuenca de los que forme parte el Estado;
- III. El planteamiento de la problemática, necesidades y propuestas en materia de gestión del agua, presentadas por los usuarios a los organismos operadores y canalizados por éstos a la Comisión Estatal;
- IV. El diagnóstico de la problemática y estrategias jerarquizadas para su solución, por cada uso del agua, conforme a lo establecido en la presente Ley;
- V. El planteamiento de bases y principios para la elaboración del programa de administración hidráulico, así como la cuantificación de los recursos y controles en su instrumentación, y
- VI. Las estrategias y acciones para el fomento de la investigación y capacitación en materia del recurso hídrico, así como, para la creación, promoción y desarrollo de una cultura del agua.

Artículo 14. El Programa de Administración Hidráulico deberá plasmarse en el Reglamento de la presente Ley y se sujetará a los lineamientos siguientes:

- I. La relación de los antecedentes que sustentan la programación hidráulica;
- II. La descripción de los subprogramas, acciones, responsables, participantes, presupuesto, fuentes de financiamiento, tiempos de ejecución, índices de gestión e impacto y mecanismos de evaluación y adecuación;
- III. La definición de mecanismos de coordinación institucional, concertación con usuarios y sociedad civil, políticas de inducción y adecuaciones normativas que sustentarán la ejecución de los subprogramas y acciones;
- IV. Las medidas para fomentar el cumplimiento y evaluación del avance en los subprogramas y acciones, y
- V. Los mecanismos para definir las acciones, proyectos, objetivos y metas en los programas operativos anuales.

Artículo 15. El Programa Rector de Saneamiento comprenderá la evaluación, operación, rehabilitación, construcción, administración, planeación y proyección de la infraestructura existente en el Estado y de la necesaria para resolver la problemática de tratamiento, saneamiento y reutilización de aguas residuales en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala.

Artículo 16. El Programa Estatal de Captación de Agua Pluvial comprenderá la planeación, evaluación y construcción de mecanismos aptos para la captación, conducción, almacenamiento y aprovechamiento del agua de lluvia, la Comisión Estatal normará la instalación de dichos mecanismos, en las infraestructuras existentes, así como en los desarrollos próximos a construirse.

Artículo 17. Las diversas instituciones de investigación y de educación superior, podrán proporcionar la asesoría y demás lineamientos metodológicos, que resulten necesarios en la elaboración de los programas previstos en este capítulo, de acuerdo a las necesidades y etapas de la gestión integral de los recursos hídricos, debiendo observar la participación de los sectores público, social y privado en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo; los programas deberán ser difundidos, a través de los medios que se consideren viables para desarrollar la cultura del agua.

TÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN Y NATURALEZA DEL ORGANISMO

Artículo 18. Se crea el organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto será ejercer las atribuciones que correspondan en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo del Estado, en materia de gestión integral de los recursos hídricos, en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 19. Son atribuciones de la Comisión Estatal, las siguientes:

- I. Establecer políticas, criterios y lineamientos en materia hídrica, para establecer unidad y congruencia a las acciones de los gobiernos estatal, municipal y de comunidad, asegurando la coherencia entre sus programas para la gestión integral de los recursos hídricos;
- II. Integrar, formular, conducir y evaluar programas especiales de carácter regional de cuencas, subcuencas y acuíferos, que involucren a más de un Municipio o cuerpos de agua, previa firma de los convenios o acuerdos con los gobiernos federal y municipal, a través de la Comisión Estatal;
- III. Diseñar los planes estratégicos generales en materia de prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y de promoción del uso de aguas tratadas, con la finalidad de coadyuvar en las acciones relacionadas con la gestión integral de los recursos hídricos;
- IV. Proponer las acciones relativas a la planeación, evaluación, actualización y programación hidráulicas en el ámbito de su competencia;
- V. Prestar asistencia técnica, asesorar, auxiliar y apoyar en coordinación con los ayuntamientos a los organismos prestadores de los servicios públicos, a los particulares usuarios de aguas de competencia estatal y a los usuarios de aguas nacionales concesionadas al Gobierno del Estado que lo requieran, para planear, estudiar, proyectar, construir, operar, mantener y administrar sus sistemas de agua, previa firma del contrato o convenio respectivo;
- VI. Solicitar a las dependencias federales, estatales, municipales, organismos operadores y diversos usuarios, la información técnica, administrativa, financiera y ambiental para la gestión integral de los recursos hídricos;
- VII. Representar al ejecutivo estatal, celebrando acuerdos, convenios, contratos o compromisos que tengan como objeto la gestión integral de los recursos hídricos;

- VIII. Establecer acciones para la contratación de obras, bienes y servicios que sean necesarios para la ejecución de infraestructura hidráulica, en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación, el Estado, los municipios y con los organismos operadores que soliciten su intervención;
- IX. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y servicios del Sistema Estatal del Agua;
- X. Suscribir convenios con las dependencias federales, estatales, organismos operadores municipales o locales para la construcción, operación, conservación de obras, para la prestación de los servicios hidráulicos a su cargo;
- XI. Elaborar, actualizar y manejar el Sistema de Información del Agua, en el que se inscribirán los títulos de concesión, así como, las prórrogas de las mismas, su suspensión, terminación y los actos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, en los términos que al efecto fije el Reglamento de la presente Ley;
- XII. Coadyuvar con los municipios en lo concerniente a operar, construir, conservar, mantener y administrar sistemas de aguas para su uso y consumo humano, de servicio de drenaje;
- XIII. Asesorar e informar de manera técnica y financiera a los organismos operadores, con la finalidad de que éstos elaboren y sometan a la aprobación del Ayuntamiento que corresponda, las tarifas que cobrarán por la prestación de los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y reutilización de aguas residuales estipuladas en la presente Ley;
- XIV. Realizar estudios y ejecutar proyectos para dotar, ampliar y mejorar los servicios e instalaciones de los sistemas de agua que corresponda a la Comisión Estatal;
- XV. Gestionar ante la Federación, así como ante otras instancias, la asignación de recursos financieros, para la ejecución de obras y acciones que incidan en la gestión integral de los recursos hídricos;
- XVI. Dictaminar la factibilidad de dotación para la prestación de los servicios de agua para los distintos usos establecidos en la presente Ley, para los nuevos desarrollos urbanos, habitacionales, industriales y comerciales en el Estado; considerando la disponibilidad de agua y de la infraestructura para su prestación, garantizando la calidad de los servicios prestados;
 - a. En caso de otorgamiento de la factibilidad, el organismo operador determinará, aprobará y supervisará las obras necesarias para la prestación de los servicios, a cargo del promotor o desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del derecho por conexión o infraestructura señalado en la presente Ley;
- XVII. Ejecutar las acciones necesarias para construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua potable y alcantarillado; estas acciones comprenderán la contratación de obras, bienes y servicios que sean necesarios, para ejecutar obras de infraestructura hidráulica en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación y los municipios, auxiliando a estos últimos cuando soliciten su intervención;
- XVIII. Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior, programas y convenios de investigación científica y de desarrollo tecnológico en materia de gestión integral de los recursos hídricos, tendientes a fomentar y promover información y capacitación de recursos humanos en la materia;
- XIX. Contribuir en la conformación y divulgación de normas de seguridad hidráulica, en coordinación con las dependencias involucradas;
- XX. Solicitar a las dependencias federales, estatales, municipales, organismos operadores y diversos usuarios, la información técnica, referente al equipo con que cuentan sus instalaciones con el fin de elaborar y actualizar el inventario de bienes hidráulicos;
- XXI. Promover una cultura del agua que impulse el desarrollo de la educación y la participación ciudadana, que valore el recurso desde la perspectiva social, económica y ambiental;

- XXII. Vigilar y verificar que los ayuntamientos realicen el pago correspondiente a la CONAGUA en tiempo y forma por concepto de derechos de extracción de aguas nacionales asignadas al Municipio;
- XXIII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los diferentes usos;
- XXIV. Crear el padrón estatal de transportistas de agua potable en tanque;
- XXV. Coadyuvar con la CONAGUA en la emisión de declaratorias de cuerpos y corrientes de agua, en materia de regulación y control hídrico; así como el establecimiento de zonas de veda y de reserva para el control y protección de cuerpos de agua en el Estado;
- XXVI. Fijar las reservas de aguas de jurisdicción estatal para atender las demandas de los diversos sectores de usuarios de la entidad;
- XXVII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley y su Reglamento sancionando y ejerciendo los actos que como autoridad le corresponde, y
- XXVIII. Las demás que expresamente le señale esta Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 20. Tratándose del uso agropecuario, la Comisión Estatal en coordinación con la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y actualizar el registro de aquellos usuarios que sean titulares o poseedores de tierras de uso agrícola y ganadero, que tengan derecho al uso y aprovechamiento de aguas nacionales concesionadas;
- II. Actualizar los derechos de explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales para uso agrícola y ganadero, así como su transmisión, cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego y de particulares, según lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento;
- III. A solicitud de los usuarios, operar eventualmente los sistemas de riego en el uso y aprovechamiento común de aguas para fines agrícolas, cuya explotación se realice conforme al Reglamento de los usuarios organizados, en términos de la Ley de Aguas Nacionales;
- IV. La gestión de recursos económicos ante la Federación y el Estado, para la modernización de los sistemas de riego, la implementación de tecnología de medición, así como proyectos de ahorro de energía y agua, para la incorporación de un número mayor de productores agrícolas a programas productivos de temporal tecnificado;
- V. La elaboración e integración del padrón de usuarios del servicio de agua para uso agrícola y ganadero, y
- VI. La instalación obligatoria de macro medición, así como la participación del sector agropecuario en los programas que implemente la Comisión Estatal para el ahorro en el consumo y pago de energía eléctrica.

El padrón de usuarios a que se refiere la fracción V de este artículo será de carácter público y deberá actualizarse en forma periódica, siendo obligación de los usuarios la de proporcionar la información y documentación necesaria que permita su actualización.

Artículo 21. La Comisión Estatal, en coordinación con la Secretaría de Fomento Agropecuario, la Comisión Nacional del Agua y otras dependencias, participará en:

- I. Obtener y mantener actualizado el directorio oficial de unidades de riego para el desarrollo rural, existentes en el Estado e integrar las nuevas obras como unidades de riego;

- II. La supervisión de la operación, conservación y administración para el uso eficiente del agua de riego, acorde a los volúmenes de agua concesionados por la autoridad competente, contemplando la implementación de uso mixto, así como asesorar las diversas actividades;
- III. La realización de estudios y proyectos de las unidades de riego con el objeto de conocer sus necesidades de infraestructura y tecnificación con fines de ser incorporadas a la planeación y programación presupuestaria del Gobierno del Estado con la Federación y de impulsar la productividad agropecuaria y conservar el recurso hídrico en las cuencas hidrológicas de la entidad;
- IV. Apoyar a las unidades de riego en la realización de trámites relativos a su forma de organización y a sus derechos de agua en el supuesto de existencia de conflicto con otros usuarios;
- V. La mejora de las actividades de administración, operación y conservación de los sistemas de riego que forman parte del distrito de riego de la entidad;
- VI. Proporcionar la asesoría administrativa en el distrito y unidades de riego, con el objeto de mantener actualizado el diagnóstico de la operación, así como para programar y dar seguimiento a los planes de riegos, cultivos, la distribución del agua y para promover la participación conjunta en las mejoras a la infraestructura;
- VII. La elaboración de un dictamen de restricción en épocas de escasez comprobada y en las que por causa de fuerza mayor, se demuestre que el agua es insuficiente para atender la demanda del distrito o unidad de riego;
- VIII. Integrar y mantener actualizado el sistema de información del agua del Estado, el registro de transmisiones totales y parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua, y
- IX. La vigilancia del buen uso al que se destine el agua, incluyendo los títulos de asignación y las concesiones que la Comisión Nacional del Agua les haya otorgado para su uso o explotación, se podrá solicitar la cancelación de esos títulos por las causas siguientes:
 - a) Cualquier aprovechamiento distinto al autorizado;
 - b) La explotación del recurso con fines de lucro;
 - c) El cambio de uso sin autorización previa, e
 - d) El cambio o modificación del uso de suelo, para el que fue aprobado y asignado el recurso hídrico.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 22. La Comisión Estatal se integrará por:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Director General, y
- III. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

CAPÍTULO IV INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 23. El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Comisión Estatal y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, o quien él designe;
- II. Un Secretario, que será nombrado por los miembros del Consejo Directivo;
- III. Un Contralor, nombrado por la Secretaría de la Función Pública del Estado;

- IV. Los vocales que serán los titulares de la Secretaría de Finanzas; Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda; Secretaría de Fomento Agropecuario; Secretaría de Desarrollo Económico; Secretaría de Salud; Coordinación General de Ecología y Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala;
- V. Un representante de los usuarios de los servicios de agua, designados por insaculación a propuesta del Presidente del Consejo Directivo, y
- VI. Un representante de los ayuntamientos que será aquel donde exista mayor densidad poblacional o problemática de escasez de agua.

Los integrantes del Consejo Directivo desempeñarán su cargo de manera honorífica y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes en sus ausencias asumirán las funciones que les correspondan.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 24. El Consejo Directivo sesionará, a convocatoria del presidente, cada dos meses en reuniones ordinarias o extraordinarias, en caso de que el presidente lo considere conveniente, por petición del director general o a solicitud de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 25. Para que se declare quórum y tengan validez legal las sesiones, así como las resoluciones y acuerdos que emita el Consejo Directivo, se deberá contar con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente, quien en caso de empate tendrá voto de calidad.

Artículo 26. A las sesiones del Consejo Directivo podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, aquellas personas que por sus conocimientos, experiencia y aportes, contribuyan a la gestión integral de los recursos hídricos.

Artículo 27. El Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar y evaluar periódicamente el programa operativo anual, relativo a las acciones y actividades que desempeñe la Comisión Estatal;
- II. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades de la Comisión Estatal;
- III. Aprobar las acciones de planeación y programación hidráulicas, así como los programas de trabajo y su presupuesto;
- IV. Sancionar y, en su caso, aprobar las acciones que someta a su consideración el director general, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios de descentralización o coordinación que celebre;
- V. Conocer y aprobar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión Estatal, para el ejercicio fiscal que corresponda, vigilando y evaluando periódicamente su correcta aplicación y modificaciones;
- VI. Aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el director general, y podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en un diario local de mayor circulación;
- VII. Formular los lineamientos para racionalizar los recursos disponibles, así como establecer políticas específicas de apoyo a prioridades del Sistema Estatal del Agua o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;
- VIII. Aprobar el Reglamento interior de la Comisión Estatal;
- IX. Aportar la información técnica para establecer las cuotas y tarifas de contraprestación de los servicios y recursos en materia hídrica, y

- X. Las demás que se deriven de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 28. El presidente del Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las reuniones del Consejo Directivo;
- II. Establecer y aprobar la planeación en materia hídrica en el Estado;
- III. Establecer las relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales de la administración pública centralizada o paraestatal, y con los sectores social y privado, para el trámite y atención de interés común;
- IV. Nombrar y remover libremente al director general de la Comisión Estatal, y
- V. Las demás que expresamente le señale la presente Ley y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 29. El Secretario del Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Formular el programa anual de trabajo del Consejo;
- II. Enviar y notificar a los miembros del Consejo las convocatorias para las sesiones, así como elaborar el orden del día de las mismas, verificar que se integre el quórum y levantar el acta respectiva de cada sesión;
- III. Registrar las actas en el libro que para tal efecto se lleve e integrarlas para su archivo, acompañadas de la información presentada y analizada en la sesión;
- IV. Someter al Consejo para su aprobación en la última sesión del año, el calendario de sesiones del año subsecuente;
- V. Presentar bimestralmente al Consejo el informe de actividades a su cargo y los avances obtenidos en relación con los objetivos y acuerdos propuestos, así como los compromisos adoptados, y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VIII DEL DIRECTOR GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 30. El director general de la Comisión Estatal será nombrado por el titular del Ejecutivo del Estado, conforme al artículo 29 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, cubriendo los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con una residencia mínima de seis años en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la designación;
- II. Contar con título profesional legalmente expedido y tener una experiencia en alguna de las áreas de la administración pública o ciencias ambientales, y
- III. No tener impedimento legal alguno para desempeñar el cargo.

Artículo 31. El director general tiene las atribuciones siguientes:

- I. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto;
- II. Representar a la Comisión Estatal ante las autoridades federales y municipales, así como en la celebración de cualquier acto jurídico;
- III. Establecer las relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales de la administración pública; así como de los sectores social, público y privado;
- IV. Ejecutar los acuerdos y facultades que le delegue el Consejo Directivo;
- V. Proponer la contratación del personal de la Comisión Estatal;
- VI. Elaborar y proponer al Consejo Directivo los reglamentos internos, instructivos y en general las disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión Estatal;
- VII. Elaborar y presentar bimestralmente al Consejo Directivo los estados financieros, balances o informes generales y especiales para conocer la situación financiera, operativa y administrativa de la Comisión Estatal;
- VIII. Ordenar la elaboración del proyecto estratégico de desarrollo de la Comisión Estatal, actualizarlo periódicamente, supervisar su ejecución y someterlo a consideración y aprobación del Consejo Directivo;
- IX. Convocar a las reuniones del Consejo Directivo por acuerdo del presidente o cuando se trate de algún asunto urgente;
- X. Rendir ante el Consejo Directivo el informe anual de actividades de la Comisión Estatal;
- XI. Coordinarse con las dependencias federales y estatales para practicar en forma regular y periódica, muestras, análisis, estadísticas y las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua;
- XII. Ejercer, con la aprobación del Consejo Directivo, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieren autorización especial con apego a las disposiciones legales aplicables, avalar o negociar títulos de crédito, ejercitar o desistirse de acciones jurisdiccionales o celebrar transacciones a nombre de la Comisión Estatal, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;
- XIII. Emitir, evaluar y negociar títulos de crédito, otorgar, sustituir o revocar poderes generales y especiales, inclusive los que requieran de autorización o cláusula especial, y
- XIV. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo, la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IX DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 32. El patrimonio de la Comisión Estatal se integrará con:

- I. Los activos que formen parte de su patrimonio;
- II. Las aportaciones, subsidios, donaciones, herencias o legados que le haga el Ejecutivo del Estado, la Federación, los ayuntamientos y las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como de los particulares;
- III. Los elementos o frutos, inversiones, productos, ventas y utilidades que obtenga de su patrimonio y las provenientes de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de sus intervenciones;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines, y
- V. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 33. Los ingresos que recaude la Comisión Estatal serán destinados y aplicados a las actividades relacionadas con la administración del agua, construcción, operación y conservación de la infraestructura hidráulica y prestación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 34. La Comisión Estatal gozará de las exenciones y subsidios que acuerde con el Ejecutivo del Estado en términos de la legislación aplicable; los bienes que integren el patrimonio de la Comisión Estatal serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 35. El personal que requiera la Comisión para el debido y eficiente cumplimiento de sus funciones, será seleccionado y contratado atendiendo a los perfiles profesionales del cargo a desempeñar, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. En cada uno de los municipios del Estado se promoverá la creación de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado “Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio”, incluyendo en su denominación el nombre del Municipio que corresponda, quien desempeñará las funciones de organismo operador.

Para el caso de los municipios que cuenten con más de un sistema de agua potable y que presten los servicios en las diversas comunidades, se les denominará Comisión Local de Agua Potable y Alcantarillado, incluyendo el nombre de la comunidad en donde se ubique.

Artículo 37. La Comisión Municipal se deberá constituir por acuerdo de cabildo del Ayuntamiento respectivo, y en función de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, una vez creada, tendrá por objeto administrar y organizar el funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y, en su caso, el tratamiento de aguas residuales, así como la promoción del reuso de aguas tratadas.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 38. La Comisión Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que estén bajo su responsabilidad a los centros de población y asentamientos humanos regulares, así como la promoción del uso de aguas tratadas;
- II. Proponer a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, el establecimiento de las políticas, lineamientos y de manera coordinada con la Comisión Estatal, las especificaciones técnicas, conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como el tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las necesidades de la población, en los términos que establece la presente Ley;
- III. Planear, programar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de captación, extracción, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, así como de los sistemas de alcantarillado, en los términos de la presente Ley;
- IV. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

- V. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación en cabildo, el anteproyecto de las tarifas por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, previo análisis socioeconómico y opinión de su Consejo;
- VI. Proponer al Ayuntamiento los términos y condiciones bajo las cuales los usuarios que lo soliciten, podrán tener acceso al uso de aguas tratadas;
- VII. Cobrar las tarifas por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado con la anuencia y vigilancia de la tesorería municipal, debiendo proporcionar la información necesaria para la integración del Sistema Estatal del Agua, en el marco de la gestión integral de los recursos hídricos, en términos de la presente Ley;
- VIII. Elaborar y actualizar de manera anual los estudios necesarios que fundamenten y permitan establecer cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios;
- IX. Ordenar y efectuar la suspensión del servicio por falta de pago y en los demás casos que se señalen en la presente Ley;
- X. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los servicios a su cargo, para la reposición de sus activos fijos actualizados y para el servicio de sus pasivos, de acuerdo a esta Ley y su Reglamento;
- XI. Realizar por sí o a través de terceros, las obras de infraestructura hidráulica, incluida su operación, conservación y mantenimiento, así como recibir las que se construyan para la prestación de los servicios de acuerdo a la presente Ley;
- XII. Recibir y remitir a la Comisión Estatal los recursos administrativos interpuestos por los usuarios en contra de actos de los organismos operadores;
- XIII. A través del Ayuntamiento, solicitar al titular del Ejecutivo Estatal, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de esta Ley;
- XIV. Determinar y, en su caso, efectuar el pago de las contribuciones, aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable, por la extracción de aguas nacionales;
- XV. Trasladar al Ayuntamiento respectivo los ingresos que haya recaudado, por concepto de derechos de extracción de aguas nacionales asignadas al Municipio, a efecto de que el Ayuntamiento realice en tiempo y forma el pago correspondiente a CONAGUA;
- XVI. Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos que integran su patrimonio, para su registro estatal correspondiente;
- XVII. Elaborar el Reglamento interno y los manuales para el correcto funcionamiento del organismo, así como establecer los sitios para las oficinas e instalaciones necesarias;
- XVIII. Establecer las oficinas necesarias dentro de su jurisdicción; adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XIX. Efectuar las acciones necesarias para la gestión integral de los recursos hídricos, proporcionando a la Comisión Estatal, dependencias federales, estatales y municipales, la información técnica, administrativa, financiera y ambiental que le sea solicitada, y
- XX. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 39. Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por el cobro de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberán destinarse única y exclusivamente a la administración, planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, desarrollo de la cultura del agua, pago puntual de las contribuciones y por servicios ambientales; en consecuencia y por disposición de esta Ley, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio los derechos, sus accesorios y demás ingresos.

Artículo 40. La comisión municipal llevará los registros contables de los ingresos y egresos, señalados en el artículo anterior, remitiendo dentro de los diez primeros días de cada mes, la información y documentación correspondiente a la tesorería municipal, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 505 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 41. Para determinar el monto de los ingresos, la Comisión Municipal elaborará los estudios necesarios y con base en éstos, formulará el proyecto de cuotas y tarifas, el cual incorporará las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de sus consejeros debidamente acreditados ante el Consejo Directivo del organismo.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 42. El patrimonio de la Comisión Municipal estará constituido por:

- I. Los ingresos propios que resulten del cobro por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado tratamiento de aguas residuales y promoción del reuso de aguas, en los términos de esta Ley;
- II. Los bienes muebles e inmuebles, la infraestructura, el equipamiento para la prestación de los servicios, las adjudicaciones, aportaciones, subsidios, donaciones, herencias o legados que le haga el Ejecutivo del Estado, la Federación, ayuntamientos, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como de particulares;
- III. Los ingresos y demás contribuciones accesorias que resulten de la aplicación de esta Ley, cuyo cobro corresponda al organismo operador;
- IV. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio, y
- V. Los demás bienes y derechos adquiridos a su favor que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Artículo 43. Los bienes de los organismos operadores destinados directamente a la prestación de los servicios a su cargo, serán inembargables e imprescriptibles, exceptuándose todos aquellos que no sean del dominio público del Estado o del Municipio.

Artículo 44. Los adeudos, recargos, multas y demás accesorios que determinen los organismos operadores, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, y su cobro se efectuará aplicando el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPÍTULO IV INTEGRACION DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 45. La Comisión Municipal se integrará por:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Director, y
- III. Un Comisario.

CAPÍTULO V INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO MUNICIPAL

Artículo 46. El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Comisión Municipal y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal o quien éste designe;
- II. Un Secretario, que será nombrado por los miembros del Consejo Directivo;
- III. Un representante de la Comisión Estatal, y
- IV. Dos vocales, nombrados por los usuarios del servicio con mayor representatividad, a propuesta del Presidente Municipal.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto; desempeñarán su cargo de manera honorífica y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes en sus ausencias, asumirán las funciones que les corresponden.

El cargo de presidente del Consejo Directivo tendrá una duración de tres años, acorde al periodo de su gestión y no podrá ser mayor al periodo constitucional del Ayuntamiento en turno. La designación de los integrantes del Consejo Directivo, referidos en las fracciones II y IV de este artículo, podrá ser revocada en cualquier tiempo por el cabildo del Ayuntamiento, en cuyo caso deberá acreditarse un nuevo integrante que lo sustituya.

Artículo 47. El Consejo Directivo sesionará, a convocatoria del presidente, cada dos meses en reuniones ordinarias o extraordinarias, en caso de que el presidente lo considere conveniente, a petición del director general o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Se declarará quórum legal con la concurrencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar el presidente o su suplente.

Los acuerdos y resoluciones de las sesiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO MUNICIPAL

Artículo 48. El Consejo Directivo Municipal tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos de política de operación, así como determinar las normas y criterios aplicables conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y promoción del reuso de aguas, así como la realización de las obras que para este efecto se requieran;
- II. Aprobar y evaluar periódicamente el programa operativo anual, relativo a las acciones y actividades que desempeñe el organismo operador;
- III. Analizar y aprobar el anteproyecto de las tarifas que se aplicarán en los cobros por los servicios de agua potable, alcantarillado en el Municipio y comunidades, propuesto por el director general, el cual será presentado al cabildo del Ayuntamiento;
- IV. Vigilar la debida administración del patrimonio del organismo;
- V. Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo operador conforme a la propuesta formulada por el director general;
- VI. Revisar y aprobar los estados financieros y los informes que presente el director general al cabildo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- VII. Aprobar los proyectos de inversión de la comisión municipal;

- VIII. Autorizar la contratación de los créditos o empréstitos y supervisar la aplicación de los recursos en la realización de las obras o acciones tendientes a la prestación de los servicios, para lo cual el organismo operador deberá contar con el aval del Municipio, observando los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- IX. Determinar la extensión de los servicios que prestará el organismo operador, previa celebración de convenio de coordinación con otros municipios, de conformidad con los acuerdos concertados en los términos de esta Ley;
- X. Proponer al cabildo para su aprobación el nombramiento y remoción del director general de la Comisión Municipal;
- XI. Otorgar poder cumplido y bastante al director general para actos de administración, pleitos y cobranzas;
- XII. Aprobar y expedir el Reglamento interior de la Comisión Municipal, y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO MUNICIPAL

Artículo 49. El presidente del Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a las reuniones estableciendo los puntos que deba contener el orden del día, y
- II. Presidir y validar las reuniones del Consejo Directivo.

CAPÍTULO VIII DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO MUNICIPAL

Artículo 50. El secretario del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular el programa de trabajo del Consejo;
- II. Enviar y notificar a los miembros del Consejo las convocatorias para las sesiones, así como elaborar el orden del día de las mismas, verificar que se integre el quórum y levantar el acta respectiva de cada sesión;
- III. Registrar las actas en el libro que para el efecto se lleve e integrarlas para su archivo acompañadas de la información presentada y analizada en la sesión;
- IV. Someter al Consejo, para su aprobación en la última sesión del año, el calendario de sesiones del año subsecuente;
- V. Presentar bimestralmente al Consejo el informe de actividades a su cargo sobre avances obtenidos en relación con los objetivos propuestos y los compromisos adoptados, y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IX DEL DIRECTOR Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 51. El director de la Comisión Municipal será evaluado y validado por el cabildo del Ayuntamiento correspondiente y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto;
- II. Ejecutar los acuerdos y facultades que le delegue el Consejo Directivo;

- III. Representar a la Comisión Municipal ante la Comisión Estatal, autoridades federales, estatales y municipales, en la celebración de cualquier acto jurídico;
- IV. Promover relaciones de coordinación con la Comisión Estatal, autoridades federales, estatales y municipales, que permitan una eficiente prestación del servicio de la Comisión Municipal;
- V. Rendir informe anual sobre las actividades y estados financieros de la comisión municipal y el programa anual;
- VI. Instrumentar y coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo operador para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
- VII. Seleccionar, controlar y remover al personal del organismo operador, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Elaborar y proponer al Consejo Directivo el Reglamento interior, manuales y en general las disposiciones relacionadas con la operación del organismo operador;
- IX. Elaborar y presentar en sesión ordinaria al Consejo Directivo, los estados financieros, balances, informes generales y especiales para conocer la situación financiera, operativa y administrativa del organismo operador;
- X. Elaborar y presentar al Consejo Directivo el proyecto de cuotas o tarifas por los servicios que preste el organismo operador, promoviendo la autosuficiencia técnica y financiera, y
- XI. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 52. El control y vigilancia de cada Comisión Municipal recaerá en el comisario, quien será designado por el Consejo Directivo de la Comisión Estatal a propuesta interna que realice ésta y asistirá a las sesiones del Consejo Directivo de la Comisión Municipal con voz y voto, teniendo las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que determine el Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Practicar las auditorías de los estados financieros y de las de carácter administrativo al término de cada ejercicio, o antes si lo considera conveniente e informar al Consejo Directivo;
- III. Practicar la supervisión técnica de las instalaciones, equipos y obras de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- IV. Solicitar al Presidente del Consejo Directivo que se enlisten, dentro del orden del día de las sesiones, los puntos que considere pertinentes;
- V. Convocar a sesión ordinaria en caso de que el Presidente del Consejo Directivo incurra en omisión de la convocatoria, y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el comisario se podrá auxiliar del personal que requiera, con cargo al organismo operador, previa aprobación del Consejo Directivo.

TÍTULO V DEL CENTRO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN Y NATURALEZA DEL ORGANISMO

Artículo 53. Se crea el Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya estructura y funciones se ajustarán a lo que se establece en el presente Decreto.

Artículo 54. El Centro de Servicios Integrales tiene por objeto:

- I. Prestar el servicio público de tratamiento de aguas residuales;
- II. Operar por si mismo o concesionar la operación;
- III. Otorgar los permisos y concesiones para el reuso de aguas residuales;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales para su tratamiento respectivo, y
- V. Supervisar los proyectos y obras realizados por los usuarios no domésticos para el tratamiento de aguas residuales.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE SERVICIOS INTEGRALES

Artículo 55. Para el cumplimiento de su objeto, el Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar y operar la infraestructura y los sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales del Estado, convenir con los municipios la operación de las plantas de tratamiento que estén bajo su responsabilidad, así como administrar y operar las plantas de tratamiento o concesionarlas en los casos que convenga y garantizar su operación cuidando la calidad del tratamiento, sujetándose a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y promover y concesionar el reuso de aguas residuales tratadas;
- II. En todo momento, realizar las acciones que sean necesarias para que las aguas residuales que utiliza la población tlaxcalteca y las empresas del Estado, sean tratadas a fin de que cumpla con las reglas de calidad previstos en la Ley de Ecología y Protección del Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- III. Diseñar y proponer un sistema tarifario para el cobro de los servicios de tratamiento de aguas residuales a particulares y todo tipo de usuarios que descarguen sus aguas en los sistemas controlados por el Centro y convenir con los municipios la aplicación de estas disposiciones en las plantas que están a su cargo;
- IV. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes, en la promoción, elaboración, revisión y ejecución de planes y programas relativos al tratamiento y reuso de aguas residuales;
- V. Proponer, fomentar y coordinar el reuso de las aguas residuales que resulten del tratamiento de los sistemas públicos o privados, observando las disposiciones legales respectivas;
- VI. Formular y firmar convenios con personas físicas o morales para el aprovechamiento y reuso de aguas residuales tratadas, cumpliendo con las disposiciones legales correspondientes;
- VII. Concesionar a los particulares la operación de los sistemas de aguas residuales y el reuso de las aguas tratadas;
- VIII. Promover, coordinar y fomentar la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales por parte de particulares, a fin de regular las descargas en zonas de competencia estatal o concesionada por la Federación;
- IX. Coadyuvar con la Coordinación General de Ecología en la formulación de planes y programas integrales de protección del agua y el entorno ecológico, implementando medidas para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas, lodos y otros productos de tratamiento, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo;

- X. Autorizar y otorgar permisos, para efectuar descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje, a las personas físicas y morales, y requerir en su caso, construcción de sistemas de pretratamiento que eviten la contaminación por el aprovechamiento del agua en actividades productivas;
- XI. Atender de manera prioritaria solicitudes relativas al desarrollo de la infraestructura que permitan el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, que se encuentren técnica, económica y ambientalmente justificadas;
- XII. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, las cuotas y tarifas que deben cubrir las personas físicas y morales por el servicio de tratamiento de aguas residuales y por reuso de aguas residuales que utilicen en sus actividades productivas;
- XIII. Apoyar a los gobiernos federal, estatal y municipal en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideren riesgosas, así como para el manejo y control de materiales o residuos peligrosos que se descarguen en los sistemas de drenaje y a las plantas de tratamiento;
- XIV. Gestionar ante la Coordinación General de Ecología del Estado, la suspensión de actividades que den origen a descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de competencia estatal, cuando la calidad no se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas y se dejen de pagar las contribuciones que establezcan;
- XV. Coordinar la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales en bloque, derivado de los acuerdos establecidos cuando se presten servicios a dos o más ayuntamientos;
- XVI. Establecer y operar un banco de información sobre los sistemas de tratamiento de aguas residuales públicos y privados que existen en el Estado, a fin de promover y fomentar el reuso de aguas residuales en coordinación con los ayuntamientos y organizaciones de usuarios;
- XVII. Fomentar la participación de los ayuntamientos y las comunidades en acciones de control y prevención de la contaminación de las fuentes y cuerpos de aguas del Estado y las concesionadas por el gobierno federal;
- XVIII. Ser órgano consultor del gobierno estatal para emitir opinión con relación a la construcción de sistemas de drenaje y alcantarillado o de plantas de tratamiento de aguas residuales que realicen las instituciones públicas, los municipios, las localidades y las personas físicas o morales;
- XIX. Fomentar la participación de las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles básico, medio superior y superior, en programas de prevención y control del medio ambiente y las que traten de evitar la contaminación del agua;
- XX. Aprovechar los bienes inmuebles que el Ejecutivo del Estado le asigne para su administración, observando las disposiciones legales respectivas;
- XXI. Ejecutar y celebrar toda clase de acciones, actos y hechos jurídicos, así como la suscripción de contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto, y
- XXII. Las demás que le confieran las leyes aplicables al mismo.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS INTEGRALES

Artículo 56. El Centro de Servicios Integrales se integrará por:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Director General;
- III. Unidades Administrativas;
- IV. Unidades de Tratamiento, y

- V. Un Comisario.

CAPÍTULO IV INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 57. El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Centro de Servicios Integrales y se integrará por los miembros siguientes:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo o quien él designe;
- II. Un Secretario, que será el Director del Centro de Servicios Integrales;
- III. Un Tesorero, propuesto por el Secretario de Finanzas;
- IV. Los vocales, que serán los titulares de las dependencias siguientes de la Administración Pública Estatal:
 - a) Coordinación General de Ecología del Estado;
 - b) Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda;
 - c) Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala;
 - d) Secretaría de Desarrollo Económico;
 - e) Secretaría de Fomento Agropecuario, e
 - f) Secretaría de Salud.
- V. Dos representantes de los ayuntamientos y uno de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto en las reuniones que celebren, y por cada uno de los representantes propietario se designará un suplente. Los representantes serán designados en la forma y por el periodo que señale el Reglamento Interno del Centro de Servicios Integrales.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 58. El Consejo Directivo realizará sus sesiones ordinarias de manera trimestral y las extraordinarias cada vez que el Presidente lo considere conveniente, o a petición de las dos terceras partes o más de sus integrantes. Se declarará quórum legal de las sesiones cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, y las decisiones de los asuntos se aprobarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 59. De cada sesión se levantará un acta, donde se hará constar las deliberaciones y acuerdos tomados por el Consejo Directivo, misma que será firmada por todos los asistentes y quedará asentada en el libro correspondiente por el Secretario.

Artículo 60. Los acuerdos que tome el Consejo Directivo no podrán contravenir las disposiciones de esta Ley y las leyes aplicables en la materia, tampoco podrán modificar las finalidades y propósitos del Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala.

Artículo 61. El Consejo Directivo del Centro de Servicios Integrales, además de las facultades y obligaciones que establece el artículo 28 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala tendrá las siguientes:

- I. Emitir las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Centro de Servicios Integrales;
- II. Aprobar las acciones de planeación y programación relativos a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y los relativos al reuso de aguas tratadas;

- III. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos y reuso del agua someta a su consideración el Director General;
- IV. Autorizar los convenios relativos a los sistemas de aguas residuales y el reuso de aguas tratadas con los ayuntamientos que los soliciten;
- V. Autorizar las concesiones de los sistemas de aguas residuales con los particulares que los soliciten;
- VI. Sancionar y en su caso, aprobar los mecanismos e instrumentos de recaudación de cuotas y tarifas que someta el Director General del Centro de Servicios Integrales y la Secretaría de finanzas relativos al sistema de tratamiento de aguas residuales y el reuso de las mismas;
- VII. Conocer y, en su caso aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales y especiales que presente el Director General del Centro de Servicios Integrales;
- VIII. Sancionar y aprobar el Reglamento interior del Centro de Servicios Integrales;
- IX. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, al Director General, quien podrá intervenir en trámites y juicios de carácter legal o administrativo con las facultades que se requieran de conformidad a las disposiciones legales aplicables;
- X. Aprobar las disposiciones técnicas y administrativas relativas a los servicios públicos que preste el Centro de Servicios Integrales;
- XI. Aprobar el Programa y las Reglas de Operación que presente el Director General relativo a los servicios de tratamiento y reuso de aguas residuales;
- XII. Autorizar la contratación, conforme a la legislación correspondiente, de los créditos que resulten necesarios para la construcción de obras y otorgamiento de los servicios de tratamiento de aguas residuales y reuso de las mismas;
- XIII. Conocer y, en su caso, autorizar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Centro de Servicios Integrales;
- XIV. Aprobar y expedir los estatutos y sus modificaciones, los manuales de organización y los procedimientos y de servicios al público del Centro de Servicios Integrales, y
- XV. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la mejor administración y funcionamiento del Centro de Servicios Integrales.

CAPÍTULO VI DEL DIRECTOR GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 62. La administración del Centro de Servicios estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado en los términos del artículo 29 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

Artículo 63. El Director General tendrá, además de las facultades y obligaciones que establece el artículo 30 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala las facultades siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos que tome el Consejo Directivo relativos a los servicios de tratamiento y reuso de aguas residuales;
- II. Concurrir a las reuniones del Consejo Directivo y presentar los informes y documentación necesaria de los asuntos a tratar;

- III. Representar al Centro de Servicios Integrales, con las facultades otorgadas en términos de la Ley de la Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, y del Código Civil del Estado de Tlaxcala, teniendo además la facultad para delegar, sustituir, otorgar y revocar poder de representación legal a terceros para intervenir en trámites y juicios de carácter legal o administrativo, con las restricciones que marca el ordenamiento;
- IV. Diseñar esquemas y mecanismos para la recaudación de cuotas por la prestación de servicios de tratamiento de aguas y presentarlos al Consejo Directivo para su aprobación;
- V. Definir con los ayuntamientos los términos de los convenios relativos a las plantas de tratamiento de aguas residuales y el reuso de aguas tratadas y presentarlos al Consejo Directivo para su aprobación;
- VI. Promover la realización de obras regionales de drenaje, así como de tratamiento de aguas residuales del uso público urbano;
- VII. Promover el reuso de las aguas residuales que se descargue en los sistemas de drenaje o las que resulten del tratamiento de agua de los sistemas públicos, en beneficio de la región y propiciar formas alternativas de aprovechamiento, y
- VIII. Nombrar a las personas que colaboran en el Centro de Servicios Integrales.

Artículo 64. La Dirección General del Centro de Servicios Integrales contará con las unidades administrativas que se establezcan en el Reglamento interior, sujetándose al presupuesto que le asigne el Ejecutivo Estatal.

Artículo 65. El Centro de Servicios Integrales establecerá las unidades administrativas que sean indispensables para su operación y contará con el personal adecuado, que será seleccionado y contratado atendiendo el perfil profesional para desempeñar los puestos que se definan en el Reglamento interior, las relaciones laborales entre el Centro y los trabajadores se ajustarán a las disposiciones jurídicas aplicables; las unidades administrativas serán autorizadas por el Consejo Directivo atendiendo el presupuesto asignado.

Artículo 66. Cuando las plantas sean operadas por el Centro, el Director General asignará al jefe de planta o un encargado según el tamaño de la infraestructura y será propuesto y aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 67. Cuando las plantas de tratamiento de aguas residuales se encuentren concesionadas a particulares y existan convenios con los ayuntamientos, éstos podrán nombrar al personal que la opera, solicitando la opinión del Director General del Centro, quien bajo ninguna circunstancia se entenderá como patrón sustituto.

Artículo 68. El Comisario fungirá como órgano de vigilancia del Centro de Servicios Integrales y se integrará en los términos de lo previsto en los artículos 41 y 43 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

Artículo 69. El Comisario asistirá a las sesiones del Consejo Directivo del Centro de Servicios Integrales, con derecho a voz pero sin voto y emitirá los dictámenes correspondientes del ejercicio fiscal correspondiente y en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO DEL CENTRO DE SERVICIOS INTEGRALES

Artículo 70. El patrimonio del Centro de Servicios Integrales estará integrado por:

- I. Los bienes, infraestructura y sistemas de tratamiento de aguas residuales del Ejecutivo del Estado, los que convenga con los municipios, los que operen las entidades públicas del Ejecutivo del Estado, los que reciba en transferencia por los apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, así como los otorgados por los sectores privado y social, y los que resulten de sus contratos, servicios y concesiones;
- II. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como por los productos de los fideicomisos en que se señale como fideicomisario;

- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal par el cumplimiento de su objeto;
- IV. Por las asignaciones de carácter presupuestal que le asigne el Congreso del Estado o el ejecutivo Estatal, y
- V. Los recursos provenientes de las operaciones que realice.

Artículo 71. El Centro de Servicios Integrales contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a su presupuesto, el cual administrará en concordancia con las disposiciones legales aplicables y el mismo será destinado al cumplimiento estricto de su objeto.

TÍTULO SEXTO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72. La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, estará a cargo de los ayuntamientos a través de su comisión municipal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los servicios hidráulicos a cargo de las autoridades a nivel estatal, municipal y de comunidad, no podrán prestarse en asentamientos humanos irregulares o en el suelo de conservación.

CAPÍTULO II DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 73. Los modelos de contratos, facturación y demás papelería oficial de prestación de los servicios públicos que celebren los organismos operadores con los usuarios, deberán cumplir con los requisitos que señala esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones asegurando que los servicios públicos se presten con regularidad, calidad, continuidad, cobertura, eficiencia y transparencia.

Cuando se trate de tomas solicitadas, para giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deben otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que se fije por el prestador de los servicios.

Artículo 74. Los desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo de aguas residuales, siempre y cuando cuenten con la autorización del Centro de Servicios Integrales y se sujeten en la operación a las normas establecidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 75. Al establecerse los servicios públicos en alguna calle o sección de la población en la que se carece de ellos, se hará del conocimiento de los interesados sobre la existencia de dicho servicio; la notificación o la publicación señalarán los requisitos y condiciones para acceder a los servicios.

Artículo 76. Las personas físicas y morales que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes están obligadas a contratar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales:

- I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen estos servicios;

- III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;
- IV. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado;
- V. Los poseedores de predios propiedad del Estado y de los municipios, si los están utilizando por cualquier título, y
- VI. Los que deban implementar en sus procesos de producción o de prestación de servicios, el uso de agua residual tratada a cualquier nivel.

Aquellos propietarios o poseedores de predios que cuenten con aprovechamientos de aguas que se obtengan de fuente distinta a la del sistema de agua potable, pero que no se localicen en zona urbanizada, estarán obligados a contratar el servicio de drenaje.

Los usuarios de los predios señalados en este artículo, sean propietarios o poseedores por cualquier título, deberán cumplir con los requisitos que se señalen en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77. A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos de descargas, que serán una de aguas residuales y otra pluvial. El prestador de los servicios fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas; en caso de que existan varias viviendas enclavadas en un predio, deberán tener su propia toma de manera individual.

Artículo 78. Las personas físicas y morales, para contar con los servicios públicos, deberán solicitar al organismo operador la instalación de la toma respectiva y la conexión de sus descargas a la red de drenaje y la correspondiente a la pluvial a un cuerpo receptor, cumpliendo con los requisitos señalados por el organismo operador.

Artículo 79. La Comisión Municipal podrá instalar aparatos medidores para la verificación del consumo de agua potable, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas del consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de éstos.

Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores, éstos sólo podrán ser instalados por el personal del organismo operador correspondiente, previa verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

Cuando la toma y medidor no estén al acceso del personal, el servicio se suspenderá desde el pozo de banquetta o red de distribución, según sea el caso, hasta que se dé cumplimiento a lo anterior.

Artículo 80. Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, la comisión municipal promoverá la instalación de aparatos ahorradores. En la construcción de nuevos fraccionamientos, será obligatorio para los promotores, desarrolladores, fraccionadores y constructores de vivienda de cualquier tipo, la instalación de dichos aditamentos.

Artículo 81. Independientemente de los casos en que conforme a la Ley proceda la suspensión o restricción de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o restricción respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud.

Artículo 82. Las derivaciones de toma domiciliaria o de descarga de drenaje requerirán de previa autorización del proyecto así como del control en su ejecución por el organismo operador, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que éste pueda cobrar las cuotas que le correspondan por el suministro de dichos servicios, el organismo operador de los servicios podrá autorizar, por escrito, derivaciones de tomas domiciliarias o interconexiones para la descarga de aguas residuales, garantizando en todos los casos la calidad del servicio, cuando se presenten las circunstancias siguientes:

- I. Existan limitaciones en la infraestructura para instalar una toma de agua potable o efectuar una conexión a la red de drenaje a un predio o establecimiento colindante;
- II. Cuando se trate de eventos, diversiones o espectáculos públicos temporales, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, otorgado por la autoridad facultada para autorizar su funcionamiento, y
- III. En los demás casos no contemplados, previo estudio detallado de la situación específica aprobada por el organismo operador.

En los casos de derivación, previo a la autorización de los organismos operadores, deberá contarse con la autorización por escrito del propietario del predio, giro o establecimiento derivante.

Artículo 83. El organismo operador podrá suspender el servicio de agua potable cuando:

- I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;
- II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;
- III. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio;
- IV. Por falta de pago de las tarifas establecidas en esta Ley y su Reglamento, y
- V. Por no cumplir con las demás obligaciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo el organismo operador deberá dar aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles, o por oficio a la autoridad competente, así como proporcionar a los usuarios, el abastecimiento alternativo de agua potable, cuando por causas no imputables a los mismos se suspenda el servicio.

Artículo 84. Los promotores o desarrolladores de vivienda, de parques o desarrollos industriales, turísticos, comerciales y de otras actividades productivas, deberán obligatoriamente, construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la Comisión Municipal, atendiendo a las especificaciones que se dicten en esta materia. Dichas obras, una vez que estén en operación, pasarán al patrimonio del organismo operador.

Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras de vivienda, deberán cubrir los gastos correspondientes por la infraestructura de los servicios públicos que deban construir los organismos operadores para brindarles el servicio si este fuera el caso; debiendo, obligatoriamente, instalar o construir cisterna subterránea por cada vivienda construida.

Artículo 85. Únicamente el personal del órgano operador podrá maniobrar tapas de registro, válvulas, hidrantes, toma tipo cuello de garza, llaves de banqueta, bocas de riego de áreas verdes, camellones y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio hidráulico correspondiente, en caso de incendio podrá operar los hidrantes el cuerpo de bomberos o las unidades de emergencia.

Artículo 86. Toda persona que sea sorprendida utilizando los servicios públicos de manera clandestina deberá pagar las cuotas que correspondan a dichos servicios y también, se hará acreedora a las sanciones administrativas que se señalan en la presente Ley y su Reglamento; además de las sanciones penales que se deriven.

Cuando sea detectado un servicio clandestino, el prestador del servicio correspondiente procederá de inmediato a suspender el servicio desde la red de distribución y notificará al propietario o poseedor del inmueble respecto a la multa que se haya hecho acreedor y de los requisitos que debe cumplir para contratar el servicio y se presentará la denuncia penal correspondiente en su contra.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 87. La Comisión Estatal y los ayuntamientos, a través de la Comisión Municipal, proporcionarán los servicios de agua potable y asegurarán su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección al medio ambiente, considerando los usos prioritarios siguientes:

- I. Doméstico, de acuerdo a la clasificación siguiente:
 - a) Rural;
 - b) Interés social;
 - c) Medio, e
 - d) Residencial.
- II. Comercial:
 - a) Comercio tipo I (mínimo consumo de agua);
 - b) Comercio tipo II (bajo consumo de agua);
 - c) Comercio tipo III (medio consumo de agua), e
 - d) Comercio tipo IV (alto consumo de agua)
- III. Industrial;
- IV. Agrícola;
- V. Servicios públicos;
- VI. Recreativo;
- VII. Unidades Hospitalarias, y
- VIII. Los demás que se den en las poblaciones del Estado.

Artículo 88. En la prestación del servicio de agua potable, el uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás. Para el cambio de prelación en el uso del agua, el Reglamento de esta Ley señalará las condiciones en las que el organismo operador, con la anuencia de la Comisión Estatal, podrá aprobar el cambio, escuchando la opinión del Ayuntamiento correspondiente.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 89. Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua asignada o concesionada a los municipios y en su caso a los organismos operadores como prestadores respectivos.

Artículo 90. La Comisión Estatal, en coordinación con las dependencias estatales, los ayuntamientos y los organismos operadores en el ámbito de su competencia, tendrá a su cargo:

- I. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en la planeación hidráulica estatal para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

- II. Promover, ejecutar, construir, administrar y operar la infraestructura existente estatal, municipal y los servicios necesarios para la preservación, conservación, tratamiento y mejoramiento de las aguas residuales en el Estado;
- III. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo con la cantidad y calidad del agua;
- IV. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que deben satisfacer las descargas de aguas residuales que se generan en el Estado;
- V. Verificar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y que el uso de las aguas residuales con tratamiento previo o sin él, cumpla con las normas de calidad de agua emitidas para tal efecto, y
- VI. Implementar las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamiento, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo.

Artículo 91. Los usuarios del servicio de alcantarillado, deberán contar con el permiso que señala el artículo 94, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje; en caso contrario se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.

Artículo 92. Cuando exista riesgo para la población o los ecosistemas, por descargas de aguas residuales a cuerpos de agua propiedad de la nación, el Centro de Servicios Integrales en coordinación con las autoridades municipales podrán solicitar a las entidades federales su intervención a efecto de realizar las acciones y obras necesarias tendientes a restaurar la calidad de los cuerpos receptores, inclusive la de suspender las actividades que dieron origen a las descargas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 93. El Centro de Servicios Integrales, en coordinación con los municipios y dependencias estatales competentes, determinarán los parámetros que deberán cumplir las descargas, capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas estatales, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 94. Las personas físicas o morales requieren de permiso del Centro de Servicios Integrales, para descargar en forma permanente, intermitente u ocasional, agua residual en cuerpos receptores de jurisdicción estatal, en los términos que señale la presente Ley y su Reglamento.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o la salud pública, el Centro de Servicios Integrales, lo comunicará a la autoridad competente y en el caso de cuerpos receptores de competencia estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación y de ser necesario ordenará la suspensión del suministro del agua en tanto se corrigen estas anomalías.

Artículo 95. El Centro de Servicios Integrales, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de la presente Ley;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en la presente Ley y la normatividad aplicable;
- III. Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan, y
- IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 96. Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales, las siguientes:

- I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por el Centro de Servicios Integrales;
- II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo anterior o cuando el Centro de Servicios Integrales, con anterioridad, hubiere suspendido las actividades del permisionario por la misma causa, y
- III. Cuando proceda la revocación, el Centro de Servicios Integrales, con audiencia del interesado, dictará y notificará la resolución respectiva la cual deberá ser debidamente fundada y motivada.

El permiso de descarga de aguas residuales terminará cuando en los lineamientos de esta Ley, indiquen que caduque el plazo del título de concesión.

Artículo 97. Para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, los organismos operadores regularán y controlarán las descargas de aguas residuales de conformidad a los términos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996 y en su caso, el establecimiento de condiciones particulares de descarga.

Artículo 98. Corresponderá a los usuarios de los servicios de drenaje y alcantarillado, cubrir los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996; así como las condiciones particulares de descarga establecidas por el Centro de Servicios Integrales, a través del organismo operador de los servicios, tratar las aguas residuales o en su caso efectuar el pago de las cuotas que correspondan al organismo operador por el servicio de tratamiento de aguas.

Artículo 99. Corresponde al Centro de Servicios Integrales:

- I. Reglamentar las condiciones de descarga de las aguas residuales que se viertan al drenaje para efecto de cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes federales y estatales respectivas, así como establecer las condiciones particulares de descarga;
- II. Diluir las emisiones contaminantes de las fuentes fijas o móviles, para disminuir su concentración;
- III. Prohibir que se desperdicie agua potable o se vierta agua residual al arroyo de la calle;
- IV. Prohibir se vierta, sin autorización del prestador del servicio, agua residual en cuerpos receptores del estado distintos al sistema de drenaje y alcantarillado;
- V. Prohibir las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores del estado de materiales o residuos que contaminen y obstruyan el flujo de dichos cuerpos receptores;
- VI. Autorizar o negar las conexiones interiores entre predios para descargar aguas residuales por un conducto de la red de drenaje y alcantarillado, distinto al que les corresponda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos;
- VII. Revisar y supervisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir, por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje, aguas residuales no domésticas y en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes, y
- VIII. Las demás que expresamente les otorgue esta Ley y su Reglamento.

Artículo 100. El organismo operador instrumentará mecanismos necesarios para que los usuarios con servicio no doméstico que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, cumplan con las disposiciones de calidad que consideran las Normas Oficiales Mexicanas, mediante la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 101. El organismo operador y el Centro de Servicios Integrales, están facultados para supervisar que los proyectos y obras realizados por los usuarios del servicio no doméstico, para el tratamiento de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de aguas residuales.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 102. La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales, en coordinación con el Centro de Servicios Integrales, promoverán en sus respectivos ámbitos de competencia, el reuso de las aguas residuales que se descarguen en los diversos sistemas de drenaje y alcantarillado, después de su tratamiento.

Artículo 103. El Centro de Servicios Integrales, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable, establecerá las condiciones especiales para cada solicitud de reuso de aguas residuales, las cuales serán consideradas en el contrato respectivo que al efecto se celebre con el usuario solicitante.

Artículo 104. El Centro de Servicios Integrales, vigilará que el reuso de aguas residuales se ajuste a los términos establecidos en las normas técnicas, observando las obligaciones contraídas por el usuario solicitante en el contrato respectivo.

Artículo 105. Serán materia de tratamiento, las aguas residuales de origen doméstico, comercial e industrial, de servicios y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica, con el fin de diversificar su aprovechamiento.

Artículo 106. El tratamiento de aguas residuales y su reuso, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales para el Estado de Tlaxcala y en su caso, las condiciones particulares de descarga.

Artículo 107. Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución del agua residual tratada en el Estado, se realizarán de acuerdo con los elementos, estructura, equipo, procesos y controles que señale el órgano operador.

Artículo 108. El agua residual que suministren los órganos operadores para su reuso o tratamiento proveniente de servicios públicos, comerciales, industriales y domésticos, vertida al sistema de alcantarillado del Estado, deberá aprovecharse conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 109. Ningún usuario podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual tratada que reciba del órgano operador, salvo el otorgamiento de la concesión correspondiente en las formas que señala la presente Ley. La violación a lo dispuesto en este precepto, se sancionará en los términos que señala la misma, así como su Reglamento.

Artículo 110. La instalación de la toma de agua residual tratada, deberá solicitarse a los órganos operadores a través de:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que tengan que utilizar agua residual tratada para fines industriales, sanitarios, de riego superficial o por aspersión, para áreas verdes, patios de servicio, servicio de lavado de vehículos automotores e instalaciones diversas, que por la naturaleza de sus actividades no requieran consumo de agua para uso doméstico o consumo humano, y
- II. Los propietarios o poseedores de terrenos agrícolas destinados al cultivo de forrajes, plantas de ornato, acuacultura y abrevaderos.

Artículo 111. El Centro de Servicios Integrales promoverá ante los usuarios prioritariamente el desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, siempre que se justifique técnica, económica y ambientalmente su creación.

Artículo 112. Queda prohibida la derivación de la toma del servicio público de agua residual tratada, sin la autorización del órgano operador correspondiente.

Artículo 113. Los órganos operadores, llevarán un registro de las tomas de agua residual tratada, que contendrán los mismos datos que se requieran para el registro de agua potable, en caso de otorgar agua residual tratada en pipas de agua, registrarán a los usuarios que se les proporcione el servicio y lo harán del conocimiento de la Comisión Estatal para la integración del padrón estatal.

Artículo 114. Las instalaciones hidráulicas interiores para el uso y consumo de agua residual tratada y su conexión a la red de distribución, deberán ser independientes al del servicio público de agua potable.

Artículo 115. En los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se pretendan construir por los usuarios, invariablemente deberán considerar y realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 116. Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales de uso no doméstico a la red de alcantarillado que no cumplan con las normas correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 117. Todo usuario está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, en base a las tarifas fijadas en los términos de esta Ley, dentro del plazo que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el organismo operador del servicio.

Artículo 118. El propietario de un predio responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de la presente Ley; cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario asumirá los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador del cambio de propietario.

Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar a la Comisión Municipal, el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o de la baja de estos últimos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 119. Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua para todos los nuevos usuarios; así como en el caso de los usuarios de cualquier tipo de servicio, cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifique. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles junto a dicha entrada, en forma tal, que se pueda llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los mismos.

Artículo 120. Las derivaciones deberán estar autorizadas por los organismos operadores; los usuarios que se benefician del servicio de agua por medio de una derivación, estarán obligados a pagar la tarifa previamente establecida por concepto de conexión y de prestación de servicios.

Artículo 121. Los usuarios tendrán los derechos siguientes:

- I. Exigir al organismo operador la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad establecidos y en términos del contrato celebrado;
- II. Acudir ante los organismos operadores o las instancias competentes, en caso de inobservancia a los contratos celebrados entre los usuarios y los organismos operadores, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos, en términos de lo establecido en la presente Ley;

- III. Denunciar ante la Comisión Estatal, Municipal, local o el Centro de Servicios Integrales, cualquier acción u omisión, cometida por terceras personas, que pudieran afectar sus derechos;
- IV. Recibir información sobre los servicios públicos para el ejercicio de sus derechos como usuario;
- V. Ser informado con anticipación de los cortes de los servicios públicos programados;
- VI. Solicitar al organismo operador, el abastecimiento alternativo de agua potable, cuando por causas no imputables al usuario se suspenda el servicio;
- VII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario, y
- VIII. Formar comités para promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

CAPÍTULO VII DE LAS TARIFAS

Artículo 122. Los organismos operadores, elaborarán el proyecto de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios previstos en la presente Ley, y lo someterán a consideración del Ayuntamiento para su aprobación; poniendo de conocimiento al Congreso del Estado, y hecho esto, se realice su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para la elaboración del proyecto de tarifas se realizarán los estudios necesarios, tomando en consideración la situación socioeconómica en cada una de las zonas geográficas en el Estado, el costo de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación y mantenimiento o mejoramiento de los servicios prestados.

Artículo 123. De los ingresos que se capten por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se constituirá un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizada por el organismo operador correspondiente, para la elaboración y puesta en marcha del software administrativo y de control y para el pago de derechos por uso y aprovechamiento del agua. Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que apruebe el Consejo Directivo del organismo operador.

Artículo 124. Queda prohibido el otorgamiento de exenciones o subsidios por cuanto al pago de los servicios que regula esta Ley, ya se trate de particulares, dependencias y entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada, salvo lo dispuesto en esta materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 125. Ninguna autoridad municipal, estatal o federal podrá subsidiar, en forma total o parcial, permanente, intermitente o eventual, el pago de los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, con cargo al presupuesto anual que para el ejercicio público tenga asignado y que tenga como consecuencia inmediata el desvío de recursos públicos en perjuicio de la sociedad. En caso de incumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades que acuerden el subsidio del pago de estos servicios serán sujetas a la responsabilidad administrativa a que haya lugar en términos de la Ley de la materia.

Los organismos operadores de los servicios podrán suspender éstos cuando se demuestren derivaciones no autorizadas o que se dé un uso distinto al contratado originalmente, además de ello, queda prohibido instalar cualquier tipo de bombeo conectado a la red de distribución de agua o cualquier sistema que descompense la presión en red y afecte a otros usuarios, lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades competentes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA Y SUS BIENES INHERENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 126. Son aguas de jurisdicción del Estado de Tlaxcala, aquellas que se localicen en dos o más predios y que conforme al párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reúnan las características de no ser consideradas de propiedad de la Nación y en su caso, las que estén asignadas al Gobierno del Estado de Tlaxcala por la Federación.

La jurisdicción a que se refiere el párrafo anterior, subsistirá aún cuando las aguas no cuenten con la declaratoria respectiva emitida por el Gobernador del Estado de Tlaxcala, asimismo subsistirá la propiedad de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vasos originales, y se impida su afluencia a ellos. Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas de jurisdicción estatal que converjan al territorio del Estado de Tlaxcala tendrán el mismo carácter, siempre y cuando hayan sido asignadas por la Federación.

CAPÍTULO II DE LAS ZONAS REGLAMENTADAS, VEDAS Y RESERVAS

Artículo 127. El titular del Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Estatal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, deberá:

- I. Establecer limitaciones a los derechos existentes sobre el uso del agua, por escasez, sobreexplotación, sequía o condiciones que pongan en riesgo su equilibrio y promover ante la CONAGUA lo correspondiente;
- II. Emitir la declaración de zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema o para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación.

El Ejecutivo del Estado propondrá ante la CONAGUA, la revisión o actualización de los estudios y propósitos de las condiciones de veda, a fin de evitar la instalación de empresas en una zona de veda, procurando en todo momento mantener un equilibrio hidráulico en la entidad, y

- III. Declarar reservas de aguas cuando se identifique que el uso consuntivo pueda poner en riesgo el equilibrio del acuífero o el desarrollo sustentable de la región o del Estado. Promoviendo ante la CONAGUA lo correspondiente; las disposiciones que emita la CONAGUA en este sentido, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III DE LOS BIENES INHERENTES ESTATALES Y LA SEGURIDAD HIDRÁULICA

Artículo 128. Corresponde al Centro de Servicios Integrales en coordinación con los municipios y organismos operadores, administrar las aguas residuales del uso público urbano hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional, logrando promover su reutilización en los términos y condiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 129. La Comisión Estatal o, en su caso, los ayuntamientos, promoverán ante la autoridad federal competente el resguardo de zonas federales de protección para su preservación, conservación, aprovechamiento y mantenimiento.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el cauce de una corriente, en el nivel de un lago, laguna, presa o corriente asignada o de jurisdicción del Estado de Tlaxcala y el agua invada tierras, éstas y la zona de protección correspondiente, seguirán siendo del dominio público de la nación. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán, previo decreto de desincorporación del dominio público al del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

En el caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán previo aviso de la Comisión Estatal, el derecho de construir las obras de protección necesarias. En caso de cambio consumado tendrán el derecho de construir obras de rectificación, ambas dentro del plazo de un año contando a partir de la fecha del cambio; para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por

escrito a la Comisión Estatal, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen daños a terceros.

Los terrenos ganados por medios artificiales al encausar una corriente, al limitarla o al desecar parcial o totalmente un vaso asignado por la Federación, pasarán del dominio público de la Federación, previo trámite ante la autoridad competente, al patrimonio del Estado de Tlaxcala mediante decreto de desincorporación; las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de la zona de protección respectiva, por lo que estarán sujetas al dominio público del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

El Gobernador del Estado, a través de la Comisión Estatal, podrá solicitar y promover ante la autoridad federal competente, el resguardo de zonas de protección para su preservación, conservación y mantenimiento.

Asimismo, podrá solicitar la desincorporación de las zonas federales de los vasos, cauces y depósitos de propiedad de la nación, que se encuentren urbanizados, dentro de la mancha urbana de las poblaciones, pueblos, colonias y barrios del Estado de Tlaxcala, para la regularización de la tenencia de la tierra.

CAPÍTULO IV DEL MANEJO INTEGRAL DEL AGUA Y SU USO EFICIENTE

Artículo 130. Los organismos operadores en el ámbito de sus respectivas competencias deberán:

- I. Promover lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua;
- II. Realizar las acciones necesarias para promover el uso más eficiente del agua y su reutilización, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales conforme a las medidas que se dicten en los términos de lo dispuesto en la Ley, realizando:
 - a. Estudios necesarios para tal fin;
 - b. Investigación, desarrollo y obtención de tecnología de punta, y
 - c. Proyectos, obras y acciones que permitan un uso más eficiente del agua, independientemente de la utilización de la misma.
- III. Coordinar los planes, programas y acciones que permitan dar cabal cumplimiento a los objetivos planteados, debiendo convocar a los tres niveles de Gobierno, a los sectores social y privado.

TÍTULO ÓCTAVO CULTURA DEL AGUA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 131. El desarrollo de la cultura del agua es responsabilidad de la Comisión Estatal en coordinación con los usuarios, las instituciones que llevan a cabo programas y acciones previstas en el sistema educativo, de salud, de fomento agropecuario y de promoción industrial, así como de los organismos operadores, incluyendo las demás instancias que incidan en la gestión integral del recurso en materia hídrica.

La promoción de la cultura del agua se llevará a cabo a través de la realización de acciones y campañas que tengan por objeto:

- I. Promover el uso eficiente de los recursos hídricos entre la población;

- II. Crear y fortalecer por sí o en coordinación con la CONAGUA una cultura del agua que impulse, desde la niñez, el ahorro y el uso racional de la misma, a través de los diferentes medios de comunicación, sector académico y las distintas organizaciones de la sociedad civil;
- III. Difundir, promover e instalar entre la población en coordinación con los organismos operadores, la utilización de equipo y accesorios hidráulicos, que permitan el ahorro, uso racional y eficiente del agua;
- IV. Promover el reuso del agua en actividades que contribuyan al desarrollo económico y social del Estado de Tlaxcala;
- V. Promover e instalar sistemas eficientes de medición, cobranza y facturación por los servicios que presten los organismos operadores;
- VI. Divulgar entre la población en general los beneficios derivados por el pago puntual por la prestación de los servicios contemplados en la presente Ley;
- VII. Inspeccionar, detectar y reparar fugas en redes de agua potable y alcantarillado, y
- VIII. Lograr la participación de los diferentes sectores de la población del Estado de Tlaxcala en la gestión integral de los recursos hídricos.

TÍTULO NÓVENO DE LA FACULTAD DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 132. El organismo operador contará con el personal que se requiera, en base a su propio presupuesto, para llevar a cabo las inspecciones y verificaciones de los servicios públicos que prestan.

Artículo 133. El organismo operador podrá ordenar la práctica de visitas de inspección y verificación de los servicios por medio del personal autorizado, en términos de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, debiendo hacerlo por escrito motivando y fundamentando el acto a realizar.

Artículo 134. El organismo operador a fin de comprobar que los usuarios han cumplido con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, estarán facultados para:

- I. Llevar a cabo las visitas de verificación;
- II. Solicitar la documentación e información necesaria;
- III. Allogarse de los medios de prueba directos o indirectos necesarios para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, y
- IV. Las demás que expresamente autoricen la presente Ley y su Reglamento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 135. Quienes practiquen las visitas, deben acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que la funde y motive. Dicha orden deberá además señalar el nombre y firma autógrafa del director del organismo operador que la emita, expresar el objeto o propósito de la inspección y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

Artículo 136. Cuando en la primera visita de inspección no se encuentre al propietario o poseedor del predio, se dejará citatorio indicando el día y la hora en que se llevará a cabo la misma, que será dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho citatorio, apercibiéndolo que en caso de no esperar o de no permitirlo, se le impondrá la sanción que corresponda al hecho, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios, o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada y otro tanto se dejará con el vecino, que el día y la hora que se señalen dentro de las veinticuatro horas siguientes, se deberá dar acceso, para el desahogo de la visita; la entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba y en caso de que se niegue, se asentará en la misma, firmando dos testigos.

Cuando el organismo operador notifique al usuario de los hechos motivo del procedimiento, le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y subsane la o las infracciones.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de hechos y se iniciará el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 137. Las visitas se limitarán exclusivamente al alcance de las mismas indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objeto distinto, aunque se relacionen con el servicio de agua; cuando se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, quien realice la visita la hará constar en el acta respectiva, iniciando el procedimiento correspondiente, independientemente de la denuncia penal.

Artículo 138. Queda facultado el organismo operador, a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo; en colaboración con las autoridades competentes cuando las descargas no cumplan conforme lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 139. Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

- I. Las personas que estando obligadas no soliciten oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- II. Las personas que instalen u obtengan de forma clandestina el suministro de agua de cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento;
- III. Los usuarios que causen o permitan desperfectos a un aparato medidor y los que violen los sellos o precintos colocados con motivo de restricción o suspensión del servicio;
- IV. Negar los datos requeridos por el organismo operador, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento;
- V. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores o impidan la inspección o verificación de datos a los inspectores;
- VI. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- VII. El que dañe cualquier instalación propiedad del organismo operador;
- VIII. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto, asimismo, los que den uso diverso al servicio contratado;
- IX. No realizar u obstaculizar la reparación de alguna fuga, que se localice en el predio del usuario;

- X. Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, las normas y condiciones del uso del agua que establece esta Ley;
- XI. Las personas que impidan la instalación de dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad o calidad del agua, así como, el establecimiento de los servicios públicos;
- XII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, conecte un servicio sin la autorización del organismo operador o proporcione los servicios a inmuebles en que se encuentre suspendida la toma de agua;
- XIII. Los que construyan u operen sistemas hídricos para la prestación de los servicios públicos, sin la autorización del organismo operador;
- XIV. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, en cuerpos receptores estatales, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- XV. Arrojar o depositar sustancias tóxicas, peligrosas o lodos provenientes del uso de tratamientos de aguas residuales al drenaje o en cauces y vasos hídricos;
- XVI. Explotar, usar o aprovechar aguas residuales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad y condiciones particulares establecidas para tal efecto;
- XVII. Realizar campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos en la presente Ley;
- XVIII. Provocar que el equipo registre inadecuadamente el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;
- XIX. Alterar la infraestructura hidráulica, sin permiso del organismo operador;
- XX. Impedir, sin interés jurídico ni causa debidamente justificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, medición y tratamiento de aguas residuales;
- XXI. Impedir, sin interés jurídico ni causa debidamente justificada, el trabajo diario, continuo y permanente en las oficinas e instalaciones destinadas a la prestación de los servicios señalados en la presente Ley, por la Comisión Estatal y los organismos operadores;
- XXII. La imposición de las presentes sanciones es independiente de las previstas y sancionadas por otras disposiciones legales, y
- XXIII. Cuando se cometan violaciones a la presente Ley, además de las penas señaladas, se procederá a la reparación del daño ambiental.

Artículo 140. Para la imposición de las multas que tendrán el carácter de créditos fiscales, servirá de base el salario mínimo diario vigente para el Estado de Tlaxcala, al momento de cometerse la infracción y se procederá en términos de lo que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 141. Para aplicar las sanciones a que se refiere este capítulo las infracciones se calificarán tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones económicas, del infractor, y

III. La reincidencia.

Cuando el organismo operador determine que existe la comisión de dos o más infracciones de las señaladas en el artículo 152 de esta Ley, para aplicar la sanción, se tomará en cuenta la más alta; si el daño deteriora gravemente la infraestructura hidráulica o recursos hídricos, se sumará el monto de las infracciones cometidas.

Cuando el organismo operador determine en una sola acta de inspección la comisión de diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente.

Artículo 142. En los casos de las fracciones I, V, VIII, IX, X y XIII del artículo 139 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la suspensión temporal o definitiva del servicio, además de:

- I. La cancelación de tomas clandestinas, de las derivaciones no autorizadas, de las descargas de aguas residuales, sin permiso o que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables;
- II. Clausurar atendiendo la gravedad de la infracción que ponga en peligro la salud de la población o se corra el riesgo de daños, graves a los sistemas hidráulicos o al medio ambiente, y
- III. La suspensión del permiso de descarga de aguas residuales, en los casos en el cual podrá clausurar temporal o definitivamente los procesos productivos, generadores de la contaminación de la empresa o establecimiento causantes directos de la descarga.

En el caso de suspensión, el personal designado para llevarla a cabo procederá a levantar el acta correspondiente de la diligencia, si el infractor se niega a firmarla, ello no invalidará dicha acta y se deberá asentar tal situación ante dos testigos designados por el interesado o en su ausencia o negativa, por el personal que lleva a cabo la diligencia.

Para ejecutar una clausura el organismo operador podrá solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades estatales y municipales según sea el caso, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia intervenga.

Artículo 143. Las sanciones serán impuestas, con base a los hechos que se asienten en las actas levantadas por el personal acreditado del organismo operador.

En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones, deberán estar fundadas y motivadas, tomando en consideración los criterios establecidos.

Artículo 144. Las sanciones que correspondan por las infracciones previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados cuyo monto se notificará al infractor, previa cuantificación que deba formularse en acatamiento a las disposiciones legales para que los cubra en el plazo que se determine.

Artículo 145. En los casos de las fracciones II y XII del artículo 139 de esta Ley, si el infractor ejecuta actos reiterativos, se procederá a presentar la denuncia penal correspondiente. En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo citado, se impondrá adicionalmente la sanción de suspensión del servicio.

Tratándose de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, el organismo operador podrá solicitar a la autoridad competente, la clausura temporal de actividades por no efectuar la conexión al abastecimiento de los servicios públicos.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 146. Las resoluciones dictadas por los organismos operadores con motivo de la aplicación de esta Ley, mediante las cuales no se determinen créditos fiscales, podrán ser recurridas por los interesados dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiese dictado la resolución o acto recurrido.

Artículo 147. El escrito del recurso de inconformidad contendrá:

- I. Nombre, domicilio y firma del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a nombre propio;
- II. Señalar a la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- III. Domicilio para recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas;
- IV. La resolución o acto impugnado;
- V. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto recurrido;
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se relacionen con los hechos, exceptuando la confesional de las autoridades, y
- VII. La solicitud de suspensión de la resolución impugnada previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, la autoridad que conozca del recurso requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, el organismo operador desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Artículo 148. Todo escrito de interposición del recurso deberá cumplir las formalidades previstas en la presente Ley y estar firmado por el recurrente o su representante legal; en caso de que el contribuyente no sepa firmar, imprimirá su huella digital.

Artículo 149. El promovente deberá anexar al escrito mediante el que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe a nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento en que conste el acto o resolución impugnada;
- III. La notificación del acto o resolución impugnada, excepto, cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no la recibió o si fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo, y
- IV. Las pruebas que ofrezca.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos podrá exigir al promovente la presentación del original.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, el organismo operado requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días hábiles. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 150. Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desechándolo de plano.

Artículo 151. Es improcedente el recurso, cuando se haga valer contra actos:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del recurrente;
- II. Que se hubieren consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por consentimiento tácito el hecho de que el recurso sea presentado fuera del término concedido para hacerlo;
- III. Que se hayan consumado de modo irreparable, y
- IV. Que se esté tramitando mediante cualquier otro medio de defensa ante otra autoridad.

Artículo 152. En caso de que se admita el recurso, la autoridad podrá decretar suspensión del acto impugnado y desahogar las pruebas que procedan, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso; la suspensión se otorgará cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Lo solicite el recurrente;
- II. No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible reparación para el recurrente, y
- V. Se deposite la garantía correspondiente.

Artículo 153. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas la autoridad dictará la resolución que corresponda confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, notificándose dicha resolución en forma personal al recurrente. Las notificaciones de las resoluciones emitidas por la autoridad se efectuarán en términos de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 154. Las resoluciones dictadas por el organismo operador con motivo de la aplicación de la presente Ley, mediante la cual se determinen créditos fiscales, podrán ser recurridas por los interesados a través del recurso de revocación, previsto en el título décimo tercero, capítulo V del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 155. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante el organismo operador todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos hídricos o sus bienes inherentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto Número 140 que contiene la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala, expedida por el Congreso del Estado de Tlaxcala el cuatro de diciembre de dos mil uno y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tomo LXXXI, Segunda Época, número extraordinario, de fecha diez de diciembre del año dos mil uno.

ARTÍCULO TERCERO. Los organismos operadores, prestadores de los servicios de agua potable y alcantarillado municipales y locales, que en su caso existan a la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su misma naturaleza jurídica, por el que hayan sido creados, así como sus recursos humanos, materiales y financieros, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala y demás organismo operadores, cuya creación prevé esta Ley, deberán en los términos y requisitos que establezca la misma instalarse dentro de los treinta días siguientes a partir de que se presupuesten en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez que entre en vigor la presente Ley, las facultades, obligaciones y demás atribuciones conferidas a la Coordinación General de Ecología del Estado inherentes al cumplimiento del mismo serán transferidas para su observación y estudio al Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala, y será únicamente la Coordinación General de Ecología del Estado la encargada de vigilar la normatividad en cuanto al tratamiento de las aguas residuales del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Los ayuntamientos, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, ordenarán la constitución de las comisiones de agua potable y alcantarillado en las localidades que no existan y las constituidas se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los organismos operadores previstos en la presente Ley, emitirán su Reglamento interior dentro de los sesenta días siguientes a su constitución, o, en su caso, adecuarlo a lo dispuesto a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

C. MIGUEL ATLATENCO ROMERO.- DIP. PRESIDENTE.- C. JUAN JOSÉ PIEDRAS ROMERO.- DIP. SECRETARIO.-C. ENRIQUE JAVIER RAMÍREZ DE LA VEGA.-DIP. SECRETARIO.- Firmas Autógrafas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de diciembre de 2009.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ.- Firma autógrafa. EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ.- Firma autógrafa.

REFORMAS

No. DECRETO

- 127 Decreto expedido el 10 de diciembre de 2009 que contiene la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el periodico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXXVIII SEGUNDA ÉPOCA No. Extraordinario el 22 de diciembre de 2009.